

**P. 124.263 - “Arce, José Jacinto y Aguilar, Elsa Timotea s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 62.956 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”.**

///PLATA, 11 de marzo de 2015.-

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 124.263, caratulada: “Arce, José Jacinto y Aguilar, Elsa Timotea s/ Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en causa n° 62.956 del Tribunal de Casación Penal, Sala I”,

**Y CONSIDERANDO:**

1. La Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 10 de julio de 2014, rechazó el recurso de la especialidad interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 de Zárate - Campana que condenó a José Jacinto Arce y Elsa Timotea Aguilar a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por resultar autores penalmente responsables del delito de homicidio triplemente agravado por el vínculo, por alevosía y por haberse cometido con el concurso premeditado de dos o más personas (fs. 382/397).

2. Frente a este fallo, el letrado de confianza de los imputados -doctor Ricardo D. Matossian- dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 420/430).

Bajo el acápite “normas violadas o erróneamente aplicadas” (fs. 420 vta., con destacado en el original), denunció como tales los arts. 5, 12, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 80 inc. 1, 2 y 6 del C.P.; 171 de la Const. provincial y 18 de la Carta Magna nacional.

Fundamentalmente, tachó de arbitraria la decisión en crisis, direccionando su crítica hacia dos aspectos: por un lado, a “...establecer cuáles son las pruebas en las cuales... [se] funda][n las presunciones que incriminan a José Jacinto Arce y a su madre Elsa Timotea Aguilar...” (fs. 422 vta.), y por el otro, “...a destruir la convicción sobre la participación de la última en el crimen,

la que se encuentra completamente huérfana de toda prueba...” (fs. cit.).

a) En cuanto al primer extremo, cuestionó la prueba que el **a quo** ponderó para el designio homicida, al decir que la misma no tiene nada en su interior porque está vacía de contenido. “Más aún, lo que existe en su interior no es más que confusión y huero palabrerío” (fs. 423).

Adujo que en el veredicto se relatan los dichos de los hermanos Pablo y Gabriel Leguizamón “...según los cuales el crimen habría sido pergeñado por Arce y, sorprendentemente, por una tercera persona, que... no ha sido investigada en esta causa... [e]l Dr. Ramiro Hernán Rúa, y a los sicarios que supuestamente éste habría contratado, que no serían otros que la banda de ‘los paraguayos’...” (fs. 423).

Expuso que estos “paraguayos” fueron investigados en la instrucción a partir del cuerpo nro. X de la presente causa, tomándoseles declaración sin que ninguno haya podido ser señalado como autor material del hecho, ni haber tenido ningún grado de participación en el crimen. Indicó que se los investigó exhaustivamente, sin haberse encontrado ninguna pista que permita involucrarlos en el homicidio de Rosana Galiano (fs. 423 vta.).

Afirmó que estos datos “...son los únicos en los que se apoyan los indicios y presunciones que concluyen en la condena [de los imputados]. Son conclusiones absurdas del veredicto y la sentencia del Tribunal Oral n° 1 de Campana, que termina[n] cohonestando el Tribunal de Casación” (fs. 423 vta./424).

Estimó que no podía comprenderse “...que el acuerdo para el crimen que se habría celebrado supuestamente entre Arce y su madre, por una parte, y por la otra los hermanos Pablo y Gabriel Leguizamón, valga para otro que habría tenido como protagonista al Dr. Ramiro H. Rúa y la banda imaginaria de los paraguayos, porque ello contradice la lógica elemental” (fs. 424).

De este modo, afirmó que se incurrió en una grosera arbitrariedad “...al tener por efectuado un acuerdo que no se sabe con quién se hizo ni en qué forma ni en qué circunstancias. Donde no coinciden ni las personas ni los

hechos. Ni si el acuerdo se hizo con los hermanos Leguizamón, o si con el Dr. Ramiro H. Rúa, o con la banda de los paraguayos. Y si se hizo con estos últimos, no se explica tampoco qué es lo que ocurrió en la casa de los hermanos Leguizamón, que fueron declarados inocentes y extraños a los designios homicidas” (fs. 424 vta.).

Agregó que los testigos que supuestamente apoyan este concierto criminal desarrollado por Arce y los hermanos Leguizamón, resultan totalmente insatisfactorios; entre ellos Brandán y Valdovino (fs. 424 vta.).

En definitiva, sostuvo que “...las pruebas... ciertas y concretas en las que el Tribunal Oral de Campana funda su cadena de indicios y presunciones, no se refieren al Dr. Ramiro H. Rúa, ni a la banda de los ‘paraguayos’, sino... a los hermanos Leguizamón, declarados perfectamente inocentes a todo lo relativo a la muerte de Rosana Galiano” (fs. 425). Tildo todo de absurdo.

Asimismo, atacó la afirmación por la que el a quo alegó que Rosana Galiano era una mujer aterrorizada. Para ello, señaló que no se tuvieron en cuenta los mensajes injuriosos y los insultos que ella le propinaba a Arce, como así tampoco que mantenía relaciones sentimentales con dos hombres a la vez. Entendió que ello no se compadecía con una persona que poseía miedo (fs. 425 vta./426).

Para finalizar este punto, concluyó que no existe “...ninguna prueba sobre el acuerdo criminal. No se probó que se haya acordado nada con los hermanos Leguizamón, ni con el Dr. Ramiro H. Rúa, ni con la banda de paraguayos. No hay ninguna prueba cierta sobre este hecho... Y la sentencia que tiene por probado el acuerdo criminal es contraria a derecho, porque no respeta las normas del debido proceso, según el cual la sentencia tiene que ser el resultado de un análisis lógico y concreto de las pruebas producidas y no una versión libre del simple parecer del magistrado” (fs. 426 vta.).

b) En orden al segundo de los tópicos (la condena de Aguilar), lo consideró inexplicable. “No hay a su respecto un solo dato que permita incriminarla, que permita pensar que ella tuvo alguna suerte de participación en

la trama del crimen. Los fallos son, en este sentido, totalmente sesgados. Se refieren a su mal talante, a la mala relación o al desprecio que podía tener por la víctima. Todo lo cual se apoya, increíblemente, en las declaraciones sinceras de la octogenaria, que niega cerradamente su participación en el hecho y también la de su hijo” (fs. 426 vta. cit.). Calificó las sentencias de lombrosianas, en tanto condenan a la anciana “...porque consideran que su hijo no pudo haber hecho nada sin su concurso, porque era una mujer autoritaria y porque su hijo Arce supuestamente no hacía nada sin su dirección. Todo ello abonado a una serie de pericias que se citan vaga e impropia...” (fs. 427).

Añadió que no puede suponerse que el concierto fraudulento no se hubiera llevado a cabo si ella no lo avalaba, como así tampoco puede afirmarse que Aguilar lo hubiera financiado. Abogó para la nombrada “...el principio de inocencia, que es letra expresa en nuestra legislación primordial (art. 18 de la Constitución Nacional)” -fs. 427 vta.-.

Expuso que a lo largo de la investigación “...no hay prueba alguna que indique, siquiera indirectamente que la octogenaria mujer haya aplicado sus ahorros en una aventura criminal de su propia nuera...” (fs. 427 vta./428), ni que haya “...efectivamente remesas de dinero provenientes de país del norte...” (fs. 428 vta.), para llevar a cabo este cometido. Por el contrario, señaló que las mismas alcanzaban como ayudas económicas para todo el grupo familiar y en ningún modo para pagar crímenes y contratar sicarios.

Manifestó que todo lo que se dice de Aguilar esta fundamentado en el testimonio de Daniel González, quien afirmó que Arce no hacía nada sin la aprobación de su madre en lo que hace a temas económicos. Expuso que los dichos del nombrado no son objetivos, en la medida que éste era amante confeso de la occisa (fs. 429).

En definitiva, expresó que sólo se cuenta “...como prueba de cargo con respecto a Elsa Timotea Aguilar de indicios sobre indicios. Pericias psicológicas que revelan que es una persona con personalidad influyente, manejo de dinero de los cuales no tenemos mayores datos, y por último su falta de relación o su buena o mala relación con su nuera. Todo ello... conduce al

crimen” (fs. 429 vta.).

3. El recurso es inadmisibile.

Cabe señalar que el remedio previsto en el art. 494 del C.P.P. -texto según ley 13.812- sólo procede en los casos en que la sentencia definitiva, por inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva o doctrina legal elaborada sobre la misma, revoque una sentencia absolutoria o imponga una pena de reclusión o prisión superior a diez años.

Y no obstante encontrarse abastecido el requisito relativo al monto de pena impuesta, la naturaleza de los agravios en los que se sustenta la vía en abordaje hacen que el caso de autos no encuadre en los demás presupuestos mencionados

A raíz de ello, corresponde analizar si media algún planteo federal que, de acuerdo con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Strada” (Fallos: 308:490), “Di Mascio” (Fallos: 311:2478) y “Christou” (“La Ley”, 1987-D, 156), permita sortear el valladar formal de la citada norma de rito, en orden a la admisibilidad del recurso.

En ese derrotero, las cuestiones constitucionales traídas por el recurrente no resultan eficaces al efecto.

4. a) Pues, si bien la defensa alegó la existencia de arbitrariedad en la prueba ponderada, las diversas aseveraciones formuladas no logran evidenciar en lo resuelto la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento recurrido como acto jurisdiccional válido (arg. art. 18, C.N.).

En efecto, más allá de que la parte expresa su oposición a la actividad valorativa, no evidencia que el reproche practicado contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

b) Es dable recordar lo que resolvió la Casación sobre los extremos impugnados.

Luego de transcribir la materialidad ilícita probada por el órgano

de mérito, señaló que la falta de determinación actual de con quién se cerró el trato, no desmerecía la prueba de la existencia del mismo.

Para ello, explicó que en la formación de la libre convicción razonada era posible que la misma se elaborara en base a adquisiciones que eran las presunciones. “Como es sabido, estas inducciones (en su acepción filosófica para el Diccionario de la Real Academia Española) son válidas en el campo de la faena de reconstrucción histórica (que no otra es la tarea de los jueces penales) a condición de que sean -por principio- plurales observaciones sobre hechos probados de un modo diferente (para evitar seguir la presunción de otra presunción), que sean univocas, esto es que todas conduzcan a un único puerto y que fruto de estas características de inequívocidad, no admitan una hipótesis diferente. Esta caracterización aproximativa de la construcción presuncional de la convicción sincera se abastece de la noción de indicio, que sería la observación o el dato probado que autoriza la inferencia, lo que es lo mismo que decir que se verifica (en el sentido lógico del término de acreditarse con rango de verdad verdadera) la corrección del consecuente porque el antecedente lo autoriza” (fs. 385 vta./386).

Agregó también que el ejercicio del derecho al recurso gravaba la faena de la quejosa con la necesaria demostración de cuál o cuáles eran los vicios lógicos o legales en que había incurrido el juzgador, de modo que la instancia requerida para expresar ese mejor derecho que se buscaba con la impugnación, podía declarar que efectivamente había mediado un vicio lógico o legal en la construcción del decisorio que lo invalidaba. De ahí que estimó que se equivocaba el recurrente cuando, intentando esa demostración del error del fallo, reproducía párrafos del primer sufragante y sostenía que los mismos eran manifestaciones hueras de todo sustento.

Señaló que el **a quo**, tras reproducir textualmente la plataforma fáctica y enlistar las piezas allegadas al debate que sustentaron la misma, adunó que “... tras esa glosa, el votante dice: *‘además de lo anterior pasaré a ocuparme de los distintos testimonios y prueba documental que resultaron relevantes para dar por demostrada mi aseveración efectuada, cuando*

*previamente describí el hecho que di por probado y señalé la responsabilidad de ambos imputados al hacerlo*. Dispénsese la obviedad, esto es que analizará la prueba producida en el debate. Ese análisis del votante comienza por dividir los elementos que abastecen la prueba primero de la tórpida relación que mantenían los esposos y la influencia que en la pareja ejercía la madre del varón y segundo aquello que prueba la existencia de una serie de amenazas de éste hacia la que resultaría su víctima que tipifican el gradiente de la violencia de género que comienza con aquéllas y termina -como en este caso- con la muerte de la infortunada. En ello afirma que el móvil ha sido centralmente pasional aunque no descarta otros como el que postularan los acusadores y que sería crematístico...” (fs. 388 y vta., destacado en el original).

De este modo, consideró que en la presente podía demostrarse por qué el a quo decía que madre e hijo planearon y ejecutaron (en el sentido lato de la participación criminal) la muerte de Galiano. “La existencia de un motivo para matar, la existencia de un sólido y comprobado motivo para matar como la expresa anticipación de ese propósito concretado desde la amenaza verbal a la violencia física, son por cierto algunas de esas observaciones o experiencias particulares que permiten seguir de ese antecedente un consecuente válido: Arce y su madre tenían (por despreciables que resulten) sólidos motivos para matar a la víctima y aquél lo había verbalizado y actuado en lo que constituyen los pródromos de la violencia de género” (fs. 388 vta.).

Expuso que ello se encontraba sustentado por el a quo a través de nutrida prueba testimonial: los dichos de los hermanos de la interfecta, Mónica y Reynaldo Galiano, su madre Graciela Rodríguez, su padre Reynaldo, su tía Ramona Benítez, su amigo Daniel González, su nueva pareja Oscar Lugo, entre otros.

Sumó a ello que “Matilde Nicoletti es la dueña de un locutorio al que concurría la víctima en un incidente ocurrido tres meses antes de ser muerta, al que llegara corrida por Arce, haciéndolo descalza y temerosa debiendo la misma contenerla (se habría parapetado en una cabina) y gestionarle un remis. Ignacio Neugebauer, antiguo compañero de colegio de

Arce, a quien no veía desde muchos años atrás, en una reunión de exalumnos le escuchó hablar de la supuesta infidelidad de su esposa, su pena y sus sentimientos de engaño y bronca. Verónica Zelaya madrina de uno de los hijos de la pareja también certificó la violencia de que fuera víctima la occisa y también lo hizo Carlos Borbone” (fs. 389 y vta.).

Sostuvo que con tales testimonios, recibidos en el debate, el a quo aproximó la base de su convicción fundando la tórpida relación de pareja y la violencia que la signaba, pues de dicha fuente testimonial surgía la violencia explícita, la que se consolidaba con actuaciones judiciales (Juzgado de Paz del lugar) que terminaran con la exclusión del hogar del imputado.

Enseguida, aclaró que el **iter** lógico seguido con posterioridad por el órgano de mérito fue repasar quiénes tomaron contacto con Galiano el infausto día del hecho.

Señaló que el “...testimonio de la mentada hermana de la víctima, Mónica, refiere el acuerdo de entrega de los hijos a la madre en el lugar en que fuera muerta Rosana y las excusas del imputado para hacerlo a la hora señalada. No es menor que con el tiempo que pasaba sobrevenía la oscuridad de la noche. Nótese que la entrega se debía perfeccionar en horas de la tarde de pleno enero y que primero fue un turno con un traumatólogo y luego fiebre y convulsiones de G.” (fs. 389 vta./390).

Adunó que otro indicio del fallo era la mentida finalidad de robo que tanto Arce como su madre asignaban al hecho que consistió sólo en la ejecución de la víctima. “Esta falsa caracterización resultaba más fácil de aceptar y difuminaba toda vinculación de los imputados aquí juzgados con esa muerte” (fs. 390).

En este aspecto, se refirió a que “Daniel González certificó la preocupación de la víctima por la demora en la entrega de los niños. Andrés Riquelme, personal policial es el que llega en primer lugar al sitio y percibe el estado de cosas que involucraba a Rosana muerta, su hermana en estado de shock y los dichos de circunstantes de que habían visto huir una persona con rasgos bolivianos hacia ruta 6. Otro funcionario policial, Horacio Chavero, perito



en rastros, secuestró las vainas que fueran encontradas en el lugar... [L]os testimonios de quienes escucharon los disparos y enlista aquel testigo de la violencia familiar, Borbone que escuchara cuatro disparos y en clara actitud de compromiso ciudadano y solidaridad, da cuenta de ello a la policía. Vio a una persona que escapaba del lugar, en rigor dijo haberla *'sentido'*. También que ésta se cayó en una alcantarilla y que llevaba ropa ligera de color claro. Es claro al señalar que esa persona huye tras los disparos, cae y se esconde en la zanja y que al llegar la policía y exponerles esto, esa persona ya no estaba. José Luis Larroca estaba con Borbone y -a salvo el número de disparos- sostuvo haber escuchado tres, dijo lo mismo respecto de que tras los disparos *'vio una persona salir corriendo en forma ágil, vestido con ropa clara que se metió en unos arbustos y lo perdió de vista. Después de los ruidos, los disparos, escuchó un grito, todo provenía del lado de la casa de Arce, llamaron por esas razones a la policía'*. Gabriel González, circunstancialmente en el hospital en que se encontraba Arce con su hijo G. se cruza con aquel quien *'al pasar a su lado, le dice que están asaltando a su mujer'* diciéndose descompensado y pidiéndole que llamara al 911. Que al irse no lo notaba nervioso. Antes ha reparado [el a quo] en que la médica que tratara a G. también dio cuenta que Arce le dijo que habían herido de un tiro a su esposa” (fs. 390/391, el destacado en el original).

Afirmó que de lo dicho, el órgano de mérito entendió que Arce ya sabía que algo había pasado con su esposa, aún cuando hablara de un supuesto robo y “...sin embargo nada dice a quien lo llevara al hospital cuando vuelve al auto. Sólo momentos después, tras recibir una llamada en su celular que lo lleva a salir del auto, sube llorando” (fs. 391).

Precisó que ello no admitía otra lectura que la que hizo el tribunal de juicio: que tanto la descompensación como el llanto fueron un montaje. “Este es el aporte de Andrés Zaracho quien también se prueba que no era frecuente que fuera llamado por Arce para favores como el que entonces le hiciera. Eso válida también la inferencia de que Arce procuraba tener testigos de que se encontraba en otro sitio. Lo propio cabe decir -como se anticipara- de la alusión

a un supuesto robo que no existió pero que era un hecho verosímil que también lo dejaba fuera del plan. El fallo también extiende esta inferencia a la imputada madre con el testimonio de Verónica Zelaya” (fs. 391 y vta.).

En consecuencia, consideró que el conjunto de elementos enunciados llevaba a colegir... que se procuró la salida de Rosana mediante la llamada telefónica para facilitar el embozado ataque de quien le disparara y fugara. “...Todos los protagonistas sabían de la baja señal que había en el interior de la casa. Que en un sitio haya baja señal no significa que no la haya, pero es claro que la baja señal, por lo general, impide una comunicación clara y entendible” (fs. 391 vta.).

También se ocupó de la exoneración de los hermanos Leguizamón, al decir que no ponía rey en el tema. “...Si no se ha acreditado que hayan tenido directa intervención como ab initio supusieran las acusadoras, no cabe sostener la imputación y si, como fuera dispuesto, la prolongación de la investigación para dar con el autor material del concierto que lo puso en ese sitio con ese designio ha sido dispuesta por el a quo, no queda sino a estar al desarrollo de esa investigación” (fs. 391 vta./392).

Adujo que era claro que Arce no podía ni quería hacerse cargo de la ejecución y también que para ello contaba con la excelente disposición de su madre y su dinero.

Y además de estas razones que eran suficientes para descreer los dichos de Arce, sumó la nula gravedad del cuadro de su hijo G. que no justificaba que se hubiera evitado la entrega del niño y su hermano a la madre de ambos. “Lo demás es la prueba que muestra a Arce como un hijo dominado por su madre y absolutamente dependiente de ella no sólo en lo que a las decisiones vitales se refiere sino -antes que nada- a su dinero. La madre providente que resuelve todos los problemas y lo hace con generosidad es solidaria con el hijo que ha sido engañado por su nuera que se ha separado del mismo y anda con otro. El poder económico de la madre también quedó de manifiesto por la evidencia de que sostenía a su hijo y por el giro sobre el que se explayó con creces en su deposición. Que fuera la directora de su hijo la

vincula directamente con el plan en el que ella también quedaba comprometida económicamente, ello más allá de la poca consideración que tuviera para con la familia de la occisa a la luz de esa posición dominante no sólo del accionar de su hijo sino de su esposa y la familia de ésta. Remito a la profusa prueba pericial, en especial la debida a la Licenciada Gabriela Lorden que caracteriza a los imputados, centralmente a la mujer, con los atributos propios del rol que el fallo le asigna” (fs. 392 y vta.).

Asimismo, expuso que el elemento determinante de la cuestión relativa al sicario y a fortiori a su financiador “... es la identidad del proyectil y la vaina secuestrados en esta causa, (aportados por Ricardo Baldovinos) que fueran operados por la misma pistola de la que salieran los proyectiles y vainas que determinarían la muerte de Rosana. Se suma el testimonio de Roberto Mantini que también supo de la adquisición de tan significativas evidencias por Baldovinos. Cualquier cuestionamiento respecto de esta evidencia no puede desprenderse de la evaluación positiva que hicieron los jueces de ambos testigos. Esos dichos hacen juego con la certeza que aportaron estos ponentes de que era un tercero el que -en lo de Leguizamón- operó la pistola en el lugar del que primero [se] sacó el plomo y luego la vaina. Finalmente, la raíz crematística se abastece con la prueba del divorcio contradictorio iniciado que inexorablemente conducía a la separatio bonorum de los bienes que -casi exclusivamente- habían sido aportados por la madre del esposo” (fs. 393 y vta.).

De este modo, consideró que Arce y su madre contrataron un sicario, aún cuando su verdadera identidad se desconociera aun. “El fallo ha demostrado testimonialmente que quien aportaba el dinero a Arce era su madre y -de todos ellos- destaca a Daniel González quien certificara que nada hacía Arce sin la aprobación de su madre que -sobre todo en lo que importaba el dinero- era la que lo proveía” (fs. 393 vta.).

Luego se expidió sobre la identidad del sicario y finalmente, concluyó que el recurso articulado cuando abordaba la condena de Aguilar “...se transforma en una obvia falacia ad hominem puesto que pretende que

quienes firmaran el fallo son poco menos que despreciables por sustentar la culpabilidad de la mujer en absurdidades sin demostrar que ello haya sido así. *‘Es un razonamiento absurdo y perverso, que no puede entenderse ni justificarse en un magistrado de un estado de derecho’* afirman los recurrentes. Se ataca a los firmantes pero no se demuestra que esos abyectos vectores contrarios al Estado de Derecho hayan razonado erradamente sobre el tópico” (fs. 395 vta.). De ahí que aseguró que el fallo merecía ser confirmado.

c) En definitiva, de la reseña elaborada, se aprecia que la Casación explicó fundadamente las razones por las que -a su entender- debía tenerse por acreditada la coautoría de ambos imputados en el hecho. Enunció cada una de las pruebas tenidas en cuenta por el órgano de juicio y analizó el por qué cada una de ellas llevaba a la conclusión adoptada.

De este modo, proporcionó las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio; y de ello, conforme lo transcrito, no se advierte que la sentencia padezca de algún vicio que bajo el prisma de la pretoriana jurisprudencia del Máximo Tribunal federal, encasille en el elenco de supuestos que se incluyen el amplio catálogo de la arbitrariedad denunciada; con lo que queda a salvo de la tacha atribuida.

Viene al caso recordar, el objeto de aquella doctrina “no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado” (C.S.J.N., Fallos: 310:234). Y más allá de su discrepancia con lo resuelto, el señor Defensor no consigue poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (conf. P. 110.405, res. del 15/VIII/2012; P. 111.360, res. del 19/IX/2012; P. 107.889 res. del 10/X/2012; P. 108.669, sent. del 31/X/2012; P. 111.949, sent. del 24/IV/2013; P. 110.328, sent. 22/V/2013; P. 11.869, sent. del 29/V/2013; P. 114.029, res. del 12/VI/2013; P. 114.264, res. del 3/VII/2013; P. 113.327, res. del 7/VIII/2013; P.114.590, res. del 4/IX/2013; P. 112.443, res. del 30/X/2013; P. 111.927, res. del 20/XI/2013; P. 117.434, res. del 9/IV/2014; P. 118.456, res. del 16/IV/2014;

P.118.283, res. del 23/IV/2014; P. 116.026, res. del 30/IV/2014; P. 118.778 y P.118.783, ambas res. del 7/V/2014; P. 117.950, res. del 4/VI/2014; P. 116.187, res. del 11/VI/2014; P. 116.860, res. del 18/VI/2014; P. 118.573, res. del 25/VI/2014; P. 118.685, res. del 2/VII/2014; P. 118.067 y P. 119.006, ambas res. del 8/VII/2014; entre otras).

5. En tales condiciones, y teniendo en cuenta lo dicho inveteradamente por este Cuerpo en cuanto a que el “absurdo” es un error grave y manifiesto (P. 75.987, sent. del 8/VI/2005; P. 75.863, sent. del 21/5/2008; P. 92.582, sent. del 9/IV/2008; P. 79.778, sent. del 23/IV/2008; P.98.546, sent. del 12/X/2011; P. 108.476, sent. del 29/V/2013); tampoco se aprecia en el presente la existencia de un vicio de tales características que permita descalificar el pronunciamiento atacado.

6. A mayor abundamiento, cabe agregar que las críticas esgrimidas en el recurso no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el a quo.

Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. del 20/VIII/2008); P. 101.759, sent. del 18/XI/2009; P. 104.310, sent. del 25/IX/2009; P. 110.668, sent. del 22/XII/2010; P. 117.860, res. del 19/III/2014; P. 117.680, res. del 26/III/2014).

7. Así las cosas, el señor defensor no logró evidenciar que se haya incurrido en un desacierto palmario o en contradicciones de tal magnitud que descalifiquen al fallo atacado con un vicio como el atribuido, con aptitud para interesar el principio de inocencia que reclama a favor de la imputada Aguilar.

Resulta pertinente destacar aquí que es doctrina del máximo Tribunal federal, también considerada por este Cuerpo, que si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre

la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como fue expuesto en el caso por el juzgador y confirmado por el tribunal del recurso- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Y nada de eso logró justificar aquí el recurrente (conf. P. 103.092 -y su acum. P.103.093- res. del 14/VII/2010; P. 103.205, sent. del 22/IX/2010; P. 108.757, res. del 26/X/2011; P. 117.915, res. del 4/VII/2012; P. 112.761, res. del 19/IX/2012; P. 116.425, res. del 10/X/2012; P. 108.865, res. del 19/XII/2012; P.113.417, res. del 10/IV/2013; P. 116.825, sent. del 18/VI/2013; P. 113.053, sent. del 18/IX/2013; P. 115.269, res. del 27/XI/2013; P. 115.390, res. del 23/XII/2013; P. 117.891, res. del 19/II/2014; P. 118.276, res. del 12/III/2014; P.118.331, res. del 30/IV/2014, entre otros).

8. De este modo, las deficiencias apuntadas permiten concluir que en el caso no se encuentran involucradas de manera directa e inmediata las cuestiones de pretensa índole federal invocadas con lo debatido y resuelto en el caso.

9. Sólo resta aclarar que la denuncia de la ley sustantiva alegada al inicio del escrito impugnativo, quedó en un mero anuncio que en el desarrollo de los agravios esgrimidos no fue acompañado de sustento argumental alguno que permita habilitar su tratamiento por parte de este Tribunal.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

1. Desestimar -por inadmisibles- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto (arts. 486, 494 -texto según ley 13.812- y conc. del C.P.P.).

2. Regular los honorarios profesionales del doctor Ricardo D. Matossian en la suma de mil setecientos cuarenta pesos, por los trabajos realizados ante esta instancia (art. 31 dec. ley 8904/1977), con más el 10% de la ley 10.268.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

**Luis Esteban Genoud**

**Hilda Kogan**

**Eduardo Julio Pettigiani**

**Eduardo Néstor de Lázzari**

**R. Daniel Martínez Astorino**  
**Secretario**